

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DESAHOGA LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. SIMÓN GARCÍA SALAS, CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal), en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II A su vez, el artículo 66 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad, b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables, c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes

por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones.

- III El 2 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vásquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años, quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
- IV El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo **INE/CG661/2016** por el que emitió el Reglamento de Elecciones del INE.
- V El 14 de septiembre de 2016 en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, mediante el cual aprobó el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes así como el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.
- VI El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo **OPLEV/CG238/2016**, mediante el cual se aprobó el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral 2016-2017.

- VII** El 10 de noviembre de 2016, en sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio al Proceso Electoral 2016- 2017, para la renovación de los integrantes de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- VIII** El 11 de noviembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG262/2016** aprobó la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios.
- IX** El 13 de enero de este año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo OPLEV/CG014/2017 “POR EL QUE SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL VALIDADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016- 2017”.
- X** El 27 de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el Acuerdo OPLEV/CG060/2017 SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE ENCABEZAN LA LISTA A EDILES, QUE TENDRÁN DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.
- XI** El 02 de mayo de este año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz aprobó el Acuerdo OPLEV/CG112/2017, “POR EL QUE SE RESUELVE DE MANERA SUPLETORIA, SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017”,entre ellos el de la formula encabezada por Simón García Salas.

- XII** El ciudadano Simón García Salas, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, formuló a este Consejo General una petición en los términos que más adelante se describe.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII de dicho ordenamiento.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 El 12 de abril de 2017, el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz, presentó escrito de petición ante el Consejo Distrital 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza.
- 8 En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se tiene por acreditada la personalidad de Simón García Salas actualmente como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, por lo tanto, se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta para realizar la presente petición.

9 El contenido del escrito de petición es el siguiente:

“Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo establecido por el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar dentro de este acto, el que sea llevada a cabo la inclusión desde lo general de la fotografía de todos los candidatos en la elaboración de las boletas electorales que próximamente habrán de utilizarse el 04 de junio el año en curso, durante la jornada electoral que nos concierne”

Al respecto, cita como fundamento de su petición la tesis LI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “BOLETA ELECTORAL, ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

Como consecuencia de lo anterior, el sentido de la petición es que este Consejo General se pronuncie respecto de la inclusión de la fotografía de todos los candidatos y candidatas en las boletas electorales que habrán de utilizarse en la próxima jornada electoral.

10 **Desahogo de la consulta.**

a. **Marco normativo: para dar respuesta a la petición formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes de los Estados en materia electoral**, garantizarán que:

(...)

- k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de

los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)

Artículo 32.

El instituto tendrá las siguientes atribuciones

a) Para los procesos electorales federales y locales:

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.

Artículo 216.

1. Esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales (...)"

Artículo 432.

1. Los Candidatos Independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley.

2. Se utilizará un recuadro para cada Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 433.

1. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.

Artículo 434.

1. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Código Electoral del Estado.

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Entidad, distrito y municipio;
- b) Cargo para el que se postula al candidato;
- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Nombres y apellidos del candidato;
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;
- h) En su caso el sobrenombre del candidato; e
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

(...)

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) e i) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

- a) Entidad y municipio;
- b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;
- c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios suplentes incluyendo los candidatos independientes; y
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; y

(...)"

Artículo 307. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula.

Artículo 308. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

Reglamento de Elecciones del INE.

Artículo 149.

1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.
2. Su observancia es general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
3. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento.
4. La DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 de este Reglamento.
5. De igual forma, la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.

6. Las especificaciones de los materiales electorales servirán de guía para que los fabricantes elaboren las muestras de los mismos, de forma previa a su aprobación y producción a gran escala.

7. Para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la Comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. En caso de ser aprobada la propuesta, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 de este ordenamiento.

Artículo 156.

1. En la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en este Reglamento y su anexo respectivo;

b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior. Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral;

c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente; asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su

implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

d) Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares;

e) Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad;

f) Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba;

g) En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio;

h) Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales;

i) La documentación y materiales electorales de los OPL deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 de este Reglamento, y

j) Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para su aprobación.

Artículo 160.

1. Además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del presente Capítulo, los OPL deberán observar lo siguiente:

a) Con motivo de los procesos electorales locales ordinarios que celebren, los OPL deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, en la segunda semana del mes de septiembre del año anterior al

de la elección, en medios impresos y electrónicos.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo.

c) La DEOE revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el OPL, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.

d) Si la DEOE realiza observaciones a la documentación y material electoral del OPL, éste tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que le sean notificadas las mismas, para atenderlas y presentar los cambios pertinentes.

e) Una vez validados por la DEOE los documentos y materiales electorales, y de acuerdo al calendario para el proceso electoral local correspondiente, el Órgano Superior de Dirección del OPL, deberá aprobar los documentos y materiales electorales, para después proceder con su impresión y producción.

f) La DEOE presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los diseños de documentos y modelos de materiales electorales de los OPL.

g) Los OPL deberán entregar a la DEOE, a través de la UTVOPL, un primer informe detallado, entre los meses de noviembre y diciembre del año anterior al de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

h) Los OPL deberán entregar a la DEOE, a través de la UTVOPL, un segundo informe detallado, en la última semana del mes de febrero del año de la elección, que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y adjudicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances en su producción y el seguimiento que ha dado el OPL a dicha

producción. El informe deberá presentarse en medios impresos y electrónicos.

i) La DEOE revisará cada uno de los informes y emitirá, en su caso, las observaciones correspondientes y, una vez subsanadas por los OPL, los validará.

j) La DEOE presentará a la Comisión correspondiente, un informe relativo a la validación de los dos informes de los OPL.

k) En todo momento, la DEOE, en coordinación con la UTVOPL, deberá atender las asesorías referentes al diseño, impresión y producción de la documentación y materiales electorales que les formulen los OPL.

l) En los procesos electorales locales extraordinarios, los OPL deberán entregar a la DEOE para su validación, a través de la UTVOPL, los diseños de sus documentos y materiales electorales, previo a la aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL, de conformidad con el plan y calendario de la elección, para después proceder con su impresión y producción.

b. Análisis del marco normativo.

De las disposiciones que se han referido con anterioridad, se puede advertir lo siguiente:

Una boleta electoral es aquel documento diseñado y elaborado por la autoridad electoral, con la que los electores emiten su voto en unas elecciones. Se depositan en urnas ubicadas en las casillas electorales. En las boletas electorales se ofrecen todas las opciones electorales preimpresas.

Como características de la boleta electoral, tenemos que los partidos políticos se ubican en la boleta según el año de registro. El orden de los partidos va de izquierda a derecha. Además, Todos los emblemas de partidos tienen la misma medida en la boleta. El cuerpo de las boletas electorales no estará foliado y contendrá la siguiente información: la entidad, Distrito, número de la

circunscripción plurinominal, municipio o delegación; cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

Además, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre del candidato o candidatos. Existe además, el espacio para candidatos o fórmulas no registradas y el espacio para candidatos independientes.

Las boletas electorales contienen medidas de seguridad para evitar que sean falsificadas, mismas que se darán a conocer hasta que se lleven a cabo los mecanismos de verificación. La impresión de las boletas se hará en papel seguridad con fibras y marcas de agua; y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán durante la jornada electoral del próximo 04 de junio.

Ahora bien, las características de las boletas electorales implican un procedimiento conjunto entre el Instituto Nacional Electoral y este Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Al respecto, el artículo 104, numeral 1, inciso g) de la LGIPE señala que entre las funciones de los Organismos Públicos Locales Electorales está la de imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en término de los Lineamientos que al efecto emita el INE.

Conforme al artículo 149 del Reglamento de Elecciones, las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales previstas en el anexo 4.1 de dicho Reglamento son de observancia general para el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales.

El artículo 108, fracción XIX del Código Electoral, establece que es atribución del Consejo General aprobar para impresión los formatos de documentación y material electoral que serán utilizados en los procesos electorales, de conformidad con la normatividad expedida para tal efecto.

De la misma forma, debe decirse que tanto la LGIPE como el Código Electoral, en los artículos 434 y 308 respectivamente, son claros en señalar que en las boletas electorales “no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato”.

Situación diversa a lo señalado en el Código Electoral de Querétaro, (legislación de donde emana la tesis que cita el peticionario), el cual sí permite que se incluya la fotografía de los candidatos en la boleta electoral. No obstante, su aplicación no puede extenderse a un ámbito diverso como lo sería el Estado de Veracruz, ya que, al respecto, existe una disposición expresa que prohíbe la inclusión de la aludida fotografía en las boletas electorales.

Así, bajo el esquema de libre configuración legislativa, nuestro Código Electoral adoptó el esquema previsto en la LGIPE en el sentido de prohibir la inclusión de la fotografía o silueta respectiva; por lo que, con base en lo anterior, no resulta aplicable el criterio invocado por el peticionario.

No es ocioso señalar que como ya se señaló en el apartado de antecedentes, el 13 de enero de este año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo OPLEV/CG014/2017 “POR EL QUE SE APRUEBA LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL VALIDADO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016- 2017”, sin que el acuerdo referido haya sido impugnado en forma alguna, y dentro del cual se incluían como documentación electoral, entre otros puntos, el relativo a las boletas electorales. De tal manera que, al no haberse controvertido el diseño de las mencionadas boletas, es claro que cualquier modificación o alteración sería jurídicamente improcedente.

Por otra parte, al tratarse de una tesis aislada que resuelve un asunto en particular no puede entenderse como obligatoria en los términos previstos por el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la TESIS XXII/2007. De rubor y texto siguientes:

*JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA. La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. **En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional.** En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.*

c. Conclusión.

Con base en las consideraciones anteriormente apuntadas, se concluye que no es jurídicamente procedente incluir la fotografía de todos los candidatos en las boletas electorales que habrán de utilizarse en la próxima jornada electoral, solicitada por el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de candidato

independiente al cargo de Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

11 OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo..

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a la petición realizada por el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Ixhuatlancillo, Veracruz, por lo expuesto en el considerando **10** de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente por conducto del Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlancillo, Veracruz, al ciudadano Simón García Salas, en su carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE